

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Parcelación Mirador de Santa Catalina P.H.
Demandada	Insumosmed S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00881 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 4 de agosto de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **PARCELACIÓN MIRADOR DE SANTA CATALINA P.H.**, en contra de la sociedad **INSUMOSMED S.A.S.**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional dentro del término legal (Doc.04), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación.

La exigencia contenida en el numeral primero consistía que se adecuara tanto en el poder, como en la certificación expedida por el administrador el nombre de la sociedad demandada, y en los documentos allegados se persiste en el error, al continuar nombrando a la ejecutada como INUMOSMED S.A.S., y no como aparece en el certificado de existencia y representación del cual se desprende que es INSUMOSMED S.A.S.

Así mismo, en el numeral tercero se solicitó que se explicara cómo se han dado los incrementos en la cuota ordinaria de administración, de modo tal que actualmente ascienda a la suma de \$2.706.000, y en el numeral quinto que se indicara a que concepto corresponden los dos valores que aparecen en la casilla denominada “Otros/retroactivo admon Valor Mes”, y de qué forma fueron liquidados.

El apoderado al tratar de subsanar dichas exigencias manifiesta que las cuotas de administración de la PARCELACIÓN MIRADOR DE SANTA CATALINA se aportan con este incremento en periodos inferiores a un año debido a que las asambleas de dicha copropiedad se realizan en los primeros 3 meses de cada año y allí es donde se pacta el incremento que se le hará a la cuota de administración anualmente, por tanto, el incremento se hace en cualquiera de los primeros tres meses del año y se paga dicho incremento desde el mes de enero como valor retroactivo, y que la casilla

(Otros/retroactivo/admon Valor Mes) corresponde al valor que se incrementó a la administración de la copropiedad y que no se había cobrado en los primeros meses del año y que fue aprobado por asamblea, como menciono anteriormente realizada en los primeros 3 meses del año.

La anterior explicación no resulta clara para el Despacho, dado que en la certificación expedida por el administrador se observa que en la casilla (Otros/retroactivo/admon Valor Mes) hay dos cobros por \$220.000 cada uno, y la diferencia en los valores en la cuota de administración que allí se certifica es de \$110.000, por lo que no comprende el Juzgado que se esté cobrando el incremento correspondiente a 4 meses, si en el memorial afirma que es lo relativo a 3 meses.

Es indudable que para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de cara al título presentado con la demanda, las afirmaciones realizadas por el apoderado generan confusión respecto a la obligación, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena a la ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales no son totalmente claros, máxime cuando no está bien determinada la parte deudora en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

En este orden de ideas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611bedc27669998da16a664f430d303763aff2707aeea91dcf207baf63f6dca7**

Documento generado en 17/08/2022 07:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>